En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"H. M. N. R. c/ L. L., D. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 16.493/07,** venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 870/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 362), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 273/277vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. M. H., en representación de su hija K. A. y de sus hijos A. y B. E. y condenó al padre –Sr. D. L._L.- a abonar mensualmente, en concepto de alimentos el 20% de las remuneraciones que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley con más las asignaciones familiares, ayuda escolar si correspondiere y cobertura social, fijó la cuota suplementaria desde el avenimiento, impuso las costas al demandado y reguló

los honorarios profesionales.

El demandado apeló la sentencia a fs. 280; el recurso fue concedido a fs. 281 y los agravios expresados a fs. 323/326.

En el capítulo II de la memoria, indicó la demandada que consentía expresamente el monto fijado en concepto de alimentos y la modalidad de pago determinado. A renglón seguido, circunscribió su impugnación a la determinación de las cuotas suplementarias, sosteniendo que fueron abonadas en tiempo y forma. Efectuó una reseña de los antecedentes del caso a fin de dar sustento al replanteo de la prueba. Luego, en capítulo aparte precisó como agravios tres omisiones en las que, a su criterio, incurrió la jueza de grado. La primera se vincula a la falta de ponderación del reconocimiento efectuado por la actora de la firma inserta en algunos de los recibos de pagos agregados con la contestación de la demanda. La segunda y la tercera se refieren a la falta de valoración del cumplimiento de la obligación alimentaria durante la tramitación del proceso.

El replanteo de prueba y la incorporación de la documental fue resuelta por este Tribunal mediante la sentencia interlocutoria registrada bajo el nº 189 del año 2007, obrante a fs. 337/339. Concretamente en tal oportunidad, se abrió la causa a prueba por diez días, se ordenó la realización de la prueba pericial caligráfica y se rechazó la incorporación de la documental.

Largamente vencido el período de prueba, no fue producida la única prueba ordenada y en tales condiciones se dictó la providencia de fs. 360, consentida por las partes pasando los autos a sentencia.

2. Tratamiento de los agravios.

Previo a toda consideración no puedo dejar de señalar la escasa suficiencia técnica del recurso que nos ocupa. Huelga recordar que el concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo 265 del CPCCCh constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación o para desvirtuar una solución dotada de congruencia.

El recurrente ha manifestado su disenso en forma confusa; con base en una hipótesis que no acreditó por su exclusiva negligencia probatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto y dado que conforme la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone el art. 265 del CPCCCh en cuanto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener satisfecha esa carga (cfr. autos “G.vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056), he de tener por superada la admisibilidad formal de la presentación.

Este criterio de amplitud que propongo es el que inveteradamente ha adoptado esta Sala por ser el que mejor se armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa tutelado por la Constitución de

la Nación y la de nuestra provincia.

Hecha esta aclaración, agrego que la pretensión de revisión del fallo no puede prosperar; las omisiones que se endilgan a la juzgadora no son tales.

El reconocimiento al que alude en el punto a) del capítulo III de la memoria, fs. 325, no tiene efecto alguno en el presente proceso. Repárese que se han reclamado alimentos desde la etapa del avenimiento –julio de 2005- y los recibos agregados en su gran mayoría –de fs.41 a 91 inclusive- se corresponden a períodos anteriores a esa fecha; es decir, carecen del necesario vínculo temporal con el proceso. Solo cumplen con este recaudo los recibos obrantes a fs. 92, 93 y 94 y estos no fueron reconocidos por la actora, a quien se le atribuye la firma.

Esta falta de reconocimiento y la negligencia en la producción de la prueba pericial caligráfica en las dos instancias –primera y segunda- impiden tener por acreditado el cumplimiento de las obligación alimentaria por los períodos referidos que pregona la recurrente.

Finalmente, el pago de las cuotas durante la tramitación del proceso tampoco fue acreditado puesto que se ordenó el desglose de la documentación agregada en esta instancia.

Debe decirse, además, que el debate que se ha pretendido introducir es prematuro, dado que en la sentencia impugnada se ordenó la liquidación y en tal oportunidad podrán introducirse los planteos que se estimen pertinentes.

Por todo lo expuesto propongo el rechazo de los agravios y la consecuente confirmación del fallo

en lo que ha sido materia de impugnación.

Advirtiendo que los originales de la documental cuyo desglose se ordena a fs. 339 aún no se ha devuelto, ordeno su devolución al presentante bajo debida constancia en autos.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota y del criterio rector en la materia conforme al cual corresponde al alimentante hacerse cargo de las costas. Los honorarios de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas generales del artículo 6 y específicas del 14 de la ley 4335, fijándose los correspondientes a la Dra. C. E. C. en la suma de pesos ciento cincuenta ($150) y de la Dra. A. M. T. en la suma de pesos ciento veinte ($120).

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. L. L. a fs. 280.

2) Confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 272/277vta., en lo que ha sido materia de apelación.

3) Por secretaría, devuélvase al presentante la documental cuyo desglose se ordena a fs. 339.

4) Costas de esta instancia al recurrente vencido.

5) Regular los honorarios de la Dra. C. E. C. en la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150) y los de la Dra. A. M. T. en la suma de pesos ciento veinte ($120).

A la primera y segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Los presupuestos del presente juicio se exponen en este Acuerdo por el voto que me precede, donde se explicita la sentencia dictada a fs. 273/277vta., por la que se condena a la parte demandada D. L. L., a pagar a la parte actora M. N. R. H. en representación de sus hijos A. D. K. A. Y B E., todos de apellido L. L., el 20% de las remuneraciones que por todo concepto perciba el demandado, previos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si correspondiere y cobertura de obra social y estableciendo la forma mensual de pago. Fija, asimismo, cuota suplementaria por alimentos de conformidad con el considerando respectivo. Impone las costas al demandado y regula honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada y expresa a agravios a fs. 323/326vta. Expone los antecedentes del caso, sosteniendo que coincide parcialmente con la resolución de fs. 277 y consiente el porcentaje de cuota alimentaria y modalidad de pago. No así con los puntos II y III, afirmando que los alimentos atrasados no corresponden por haber sido abonados, como se prueba a fs. 108/126, la documentación original reservada; que en cuanto a las cuotas devengadas durante el juicio fueron abonadas contra recibo y reserva la prueba pericial. Alude a reconocimientos de la confesional de la Sra. H. y circunstancias procesales y dificultades relativas a la prueba pericial caligráficas, terminándose por vulnerar el derecho de defensa. Concluye en definitiva que la sentencia la agravia por no haber reconocido la existencia de la firma de la parte actora en recibos originales en su concordancia con la prueba de posiciones, que omite considerar el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias y que

durante el proceso continuó efectuando el pago mensual. Ofrece prueba pericial.

La actora contesta los agravios a fs. 328/330, destaca la pérdida de la prueba de la interesada en primera instancia, desconoce la documental y señala respecto a la pericial su caducidad por decreto de fs. 272/vta. Reserva el caso federal.

La Sala resuelve a fs. 339 la apertura a prueba a fs. 337/339, designa peritos cuyas designaciones y notificaciones resultan frustradas y finalmente por no haberse urgido, se tiene la prueba pericial caligráfica por desistida.

Como se señala en el presente acuerdo, por el principio de amplitud del recurso se ingresa a determinar su virtualidad, porque la exposición resulta confusa (fs. 323/326vta.), porque apenas se propone tratar los antecedentes del caso y consiente la porcentualidad alimentaria mensual ordenada, alega sobre la improcedencia de los alimentos atrasados con afirmación de haber sido abonados, que ya no son antecedentes sino postura de contradicción a probar. La alusión a la providencia de fs. 140 y en cuanto se provee la prueba no constituye agravio y porque en efecto, la actora niega las firmas de la documentación acompañada. Luego, las referencias a la actuación de la perito C. M. A., que se le facilita el expediente por 72 horas y sin autorizar la entrega de los documentos, afirmando que le resulta a su parte un gravamen irreparable, resultan etapas de trámite que si le ocasionaba agravio debía requerir las medidas conducentes para la producción de la prueba, ya que al margen de las prevenciones que puedan imponerse a la parte pericial, es la interesada directa de la prueba a quien le interesa su producción. Obsérvese la dinámica

de la Ley 4347, que exige la realización de la prueba que corresponda con anterioridad a la audiencia de vista de causa (art. 107) y dentro del término de 48 horas de vencido el plazo para agregar las pruebas, la parte debe instar su presentación en caso de no haberse materializado (art. 108). Carece en consecuencia de respaldo invocar un perjuicio irreparable si no ha concurrido al debido control de la prueba, incluso a responder el traslado conferido por el Juzgado a fs. 204 a instancias de la perito.

Aún debe advertirse como resulta de la trama litigiosa, que la documental acompañada por la demandada afirmando el pago de cuotas alimentarias y atrasadas, muchos de los pagos invocados resultan anteriores al inicio del juicio en agosto de 2005, por lo tanto ajenos a la trama decisoria.

Pero fundamentalmente, la actora al contestar a fs. 135/135vta., desconoció puntualmente la documentación y sobre la que se refiere a recibos por pagos de cuota alimentaria, desconoció la firma puntualmente por no ser suya (comprende la documentación reservada bajo el N° 50/05 y por su desglose la obrante en sobre N° 175/07 – Sala A).

Ordenada en consecuencia la prueba pericial por el Juzgado de Familia actuante (fs. 140/141), se denuncia el domicilio de la perito designada a fs. 168. A fs. 191 la perito designada desiste de su designación, ordenándose reemplazo por el Tribunal a fs. 200, que acepta el cargo a fs. 200vta. y avanza en su desempeño hasta la realización de audiencia de cuerpo de escritura de la parte actora en fecha 7 de julio de 2006 (fs. 231/232), actuaciones que quedan sin el dictamen correspondiente.

A fs. 267/267, certifica la Secretaría

del Juzgado las pruebas producidas, informando asimismo que la prueba pericial se encuentra pendiente, cuyo informe se ordena tener presente a fs. 262, sin que se active la prueba respectiva, de conformidad con el art. 108, Ley 4347, como ya se observara.

En consecuencia, en la audiencia de vista de causa de fs. 272/272vta. se declara la caducidad de la prueba pericial.

Frente a lo expuesto, la insistencia de la parte demandada en el alegato de vista de causa que se encuentra probada el pago de todas las cuotas atrasadas carece de presupuesto válido, desde que corresponde estar a la prueba certera demostrativa del punto, el reconocimiento de firma con prueba idónea, que la interesada no activó y habiéndose luego declarado la caducidad de la misma. A mayor abundamiento, esta Sala otorgó la oportunidad de producir la prueba pertinente, decayendo de igual modo por falta de activación y por lo que se dio por desistida.

En la confesional rendida por la actora M. N. R. H., se le ha exhibido, asimismo, la documental, que tratándose en parte de documentos ajenos al ámbito del presente juicio, resultan excluidas por la Sra. Juez, en tanto que de los exhibidos correspondientes al ámbito temporal de la demanda, la actora compareciente los desconoce en su totalidad. Los agravios específicos del punto III de fs. 325, no prosperan y ya se señaló, la prueba que correspondía a la documentación exhibida en una y otra de las instancias –la de perito calígrafo– no se cumplimentó.

Por todo lo expuesto, propongo, asimismo, el rechazo de los agravios traídos a esta

Alzada, con costas a la parte demandada apelante. Los honorarios propuestos en el presente acuerdo a las profesionales actuante se ajustan a derecho, por ser conformes con las normas arancelarias Ley 2000 y ref. Ley 4335, con lo deben integrar el pronunciamiento.

Voto: El pronunciamiento propuesto y que me precede.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. D. L. L. a fs. 280.

2) Confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 272/277vta., en lo que ha sido materia de apelación.

3) Por secretaría, devuélvase al presentante la documental cuyo desglose se ordena a fs. 339.

4) Costas de esta instancia al recurrente vencido.

5) Regular los honorarios de la Dra. C. E. C. en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150) y los de la Dra. A. M. T. en la suma de PESOS CIENTO VEINTE ($120).

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA N. ALONSO de ARIET - Juez de Cámara
FERNANDO NAHUELANCA - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"